

**EL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL
Y SU OFERTA ARTIFICIALMENTE BAJA**

PATRICIA DEL CARMEN PERALTA BENÍTEZ

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
BOGOTÁ, D.C.**

2011

**EL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL
Y SU OFERTA ARTIFICIALMENTE BAJA**

PATRICIA DEL CARMEN PERALTA BENÍTEZ

**Ensayo jurídico para la obtención del grado de
Especialista en Contratación Estatal**

Asesor:

Dr. Juan Pablo Espinosa

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
BOGOTÁ, D.C.**

2011

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	4
1. ASPECTOS GENERALES.....	5
2. ARGUMENTACIÓN	11
3. ANÁLISIS.....	15
CONCLUSIONES.....	18
BIBLIOGRAFÍA.....	20

INTRODUCCIÓN

La contratación pública tiene dentro de sus fines generar los mecanismos, para que las relaciones entre las Entidades del Estado y los particulares, se configuren acorde a la normatividad existente para tal fin, con miras a ofrecer un proceso transparente y en igualdad de condiciones para las partes.

1. ASPECTOS GENERALES

El contrato estatal se constituye como uno de los tantos instrumentos a través del cual la Administración da cumplimiento a sus cometidos y fines estatales, constitucionalmente definidos dentro del Estado Social de Derecho, en este sentido la Corte Constitucional señala que:

“...el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz. Es por ello que el estudio de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado social de derecho, que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la Constitución, las cuales se analizan a continuación”¹.

Frente al tema de contratación estatal, el artículo 3º de la ley 80 de 1993, señala que los servidores públicos tendrán en consideración al celebrar y ejecutar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

En tal sentido, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone en el párrafo segundo que: *las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

Con base, en el marco normativo, la Corte Constitucional ha señalado respecto a la contratación pública que es el instrumento apropiado para alcanzar los fines del Estado, constituyéndose en un medio mas no en un fin; teniendo claro, que la facultad de contratación se encuentra subordinada a la normatividad que le rige² y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-449 del 9 de julio de 1992. MP: Alejandro Martínez Caballero. Colombia. 1992

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1514 del 8 de noviembre de 2000. MP: Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Colombia. 2000

que, además, *tales funciones, como actividad estatal que son, tienden a lograr la obtención de resultados positivos bajo estricta sujeción, tanto para su regulación y realización, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa en general*³.

De modo que, las actuaciones que desarrolle la Administración en vigencia de un contrato deben estar orientadas a la consecución de sus fines propugnando por la igualdad, transparencia, eficacia y buena fe en la prestación del servicio público. Por consiguiente, las Entidades públicas a través de la contratación estatal buscan el cumplimiento de los fines estatales, en pro de mantener la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional:

...los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son: (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; (iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual, y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos⁴.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997 M.P: Hernando Herrera Vergara. Colombia. 1997

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 892 del 22 de agosto de 2001 M.P: Rodrigo Escobar Gil. Colombia. 2001

Es así, que para tal fin y con los constantes escándalos por la corrupción estatal, se da origen a Ley 1150 de 2007, que da paso al esfuerzo constitucional por dinamizar el principio de transparencia en la actuación de la Administración Pública. Norma que tiene su origen, en los yerros que el Estatuto General de Contratación – Ley 80 de 1993 – ha presentado desde su promulgación, dando como consecuencia una gran corrupción que por una década ha puesto en vilo, de una parte, la responsabilidad de la Administración con los administrados y de otra, los beneficios obtenidos por parte de los particulares frente a la Administración, en los procesos licitatorios; toda vez, que éstos conocen mejor el marco legal aplicable que las mismas Entidades.

En este sentido, en ejercicio de las presiones que surgen en las prácticas neoliberales, los monopolios económicos en contraposición de los fines de un Estado Social de Derecho, intervienen en los procesos licitatorios, logrando cambiar las reglas de juego del procedimiento de selección durante la ejecución del contrato al punto de llegar a manejar el orden de elegibilidad.

También, la falta de rigor al autorizar las adiciones en el precio o plazo, ocasiona que los proponentes presenten ofertas que no están en condiciones de cumplir, pero que cumplen con las exigencias del licitatorio, para luego solicitar las adiciones necesarias, perjudicando los oferentes que cumplen con las exigencias hechas por la Administración.

Así, resulta pertinente citar lo expuesto por Luis Jorge Garay en el “Foro de Lucha contra Corrupción, Gobernabilidad y Desempeño Institucional” realizado en marzo de 2002, cuando afirmaba que:

En Colombia una importante parte de la pérdida de recursos públicos no es por corrupción, penalmente abierta, sino por un conjunto de modificaciones en contrataciones perfectamente hechas en términos jurídicos, pero con unas falencias en su especificación contractual a nivel técnico para la defensa de

los intereses colectivos, que pueden favorecer la realización de ganancias extraordinarias de ciertos conglomerados privados nacionales e internacionales sin una debida justificación técnica pero sí con una estricta validez legal. Práctica que en últimas es imposible demostrar como fruto de corrupción abierta de funcionarios públicos o incluso de las empresas favorecidas por fallas en la especificación técnica de los términos y condiciones contractuales⁵.

En este punto es de resaltar que en Colombia el clientelismo ha sido identificado fundamentalmente como la principal expresión del uso del aparato del Estado a manera de botín por parte de los grupos clientelares para retribuir a sus afiliados. “Hoy día la manera clientelar más clara, eficiente, excluyente, antidemocrática es el abuso de la contratación pública a favor de intereses grupales excluyentes por montos sin precedentes en la historia del país, bajo modalidades no solamente corruptas sino además, de otras que sin violar legalmente los términos contractuales estipulados, toman provecho de fallas y vacíos técnicos en la especificación de condiciones para la ejecución de los compromisos establecidos entre las partes”⁶.

Tales fallas en la Administración, están enmarcadas en sobrecostos, inadecuado manejo de anticipos, contratos sin soporte presupuestal, uso exagerado de urgencias manifiestas, ausencia de estudios de conveniencia de las obras, acuerdos previos sobre el techo de la subasta y hasta balotas cargadas para el desempate de una adjudicación son algunas de las irregularidades que más se están dando en la contratación pública, uno de los principales fortines de la corrupción en el país.

⁵ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Contratación estatal: Transparencia y eficiencia: En: Economía colombiana No. 321. Octubre 26 de 2007. Pp. 1 – 16. PDF

⁶ ALCALDÍA DE BOGOTÁ. Proyecto de Acuerdo 127 de 2006. Por medio del cual se adopta el Código de Principios y Valores Éticos Distritales. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=19758>

Al respecto, es importante señalar que hace parte fundamental de lo expuesto, la oferta con valor artificialmente bajo, que contraría los fines de la Contratación pública. Es así, como uno de los principios generales de la Ley 80 de 1993, artículo 29 mencionaba lo relacionado a la oferta artificialmente baja, quedando derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y restablecido en el Decreto 2474 de 2008, en el artículo 13 que dice:

(...) Artículo 13. *Oferta con valor artificialmente bajo.* Cuando de conformidad con la información a su alcance la Entidad estime que el valor de una oferta resulta artificialmente bajo, requerirá al oferente para que explique las razones que sustenten el valor por él ofertado. Oídas las explicaciones, el comité asesor de que trata el parágrafo 2° del artículo anterior, recomendará el rechazo o la continuidad de la oferta en el proceso, explicando sus razones.

Procederá la recomendación de continuidad de la oferta en el proceso de selección, cuando el valor de la misma responde a circunstancias objetivas del proponente y su oferta, que no ponen en riesgo el proceso, ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de que se adjudique el contrato ha dicho proponente.

Parágrafo. En una subasta inversa para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, sólo será aplicable por la Entidad lo previsto en el presente artículo, respecto del precio final obtenido al término de la misma. En caso de que se rechace la oferta, la Entidad podrá optar de manera motivada por adjudicar el contrato a quien haya ofertado el segundo mejor precio o por declarar desierto el proceso. En ningún caso se determinarán precios artificialmente bajos a través de mecanismos electrónicos o automáticos (...).

Se desprende del artículo 13 del Decreto 2474 de 2008, que uno de los objetivos del proceso de selección de contratistas realizado por las Entidades estatales tienen la obligación de cumplir los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

Tales principios hacen referencia a la igualdad, transparencia, deber de selección objetiva y reglas de subsanabilidad. De ahí que, el principio de imparcialidad y transparencia constituye un desarrollo del Derecho Fundamental Constitucional a la Igualdad.

En este orden de ideas, el objetivo del presente ensayo es *analizar el proceso de selección objetiva en la contratación estatal y su oferta artificialmente baja*.

2. ARGUMENTACIÓN

Partiendo del hecho que la selección objetiva en la contratación estatal, se reviste del principio de transparencia, “el cual contiene la obligación de garantizar el deber de selección objetiva, entendida como la igualdad y la imparcialidad en los distintos procedimientos que adelante la Administración para la escogencia de sus contratistas, como también que sus actuaciones sean publicitadas y conocidas por todos los interesados”⁷, lo que conlleva a que puedan ser controvertidas, bajo la premisa que se está actuando en un Estado social de Derecho, que busca servir de garante para la convivencia ciudadana, a través de un trato imparcial e igualitario para los administrados, evitando que los funcionarios en ejercicio de los poderes que les han sido atribuidos, actúen de manera oculta o arbitraria, motivados por intereses o conveniencias de índole personal.

Entonces, como lo enuncia el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en relación a la selección objetiva del contratista, se establece el procedimiento de la licitación pública o el concurso público y excepcionalmente, mediante el sistema de contratación directa.

Como aplicación de este fundamental principio, el artículo 24, de la citada Ley 80, impone como regla general, que la selección del contratista se efectúe mediante el procedimiento de la licitación pública o el concurso público, ordena que las actuaciones de la Administración sean públicas y ajustadas a la legalidad; dispone que los actos que expida en ejercicio de la actividad contractual o con ocasión de

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). Bogotá, D.C., Junio 4 de 2008

ella, estén debidamente motivados y prohíbe eludir los procedimientos de selección objetiva”⁸.

“Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”⁹.

Así, la selección objetiva se cumple básicamente con el carácter de verificación que debe hacer la Entidad en el proceso licitatorio, conteniendo: la comparación entre las ofertas recibidas, o la única oferta recibida con los estudios previos, condiciones y precios del mercado.

Lo anterior, permite que el organismo o Entidad administrativa impidan que los contratos se acumulen en cabeza de un solo contratista, sea persona natural, jurídica, unión temporal o consorcio; ofreciendo con ello, el fin general de la contratación estatal en pro de brindar una contratación transparente, en pro de la prosperidad del contratista; de este modo, se puede establecer como factor de evaluación de propuestas la razonabilidad de la vinculación contractual, entendida como un límite al acaparamiento.

Otro aspecto a tener en cuenta, es el conocimiento del medio regional como factor de evaluación de propuestas, permitiendo el reconocimiento de la obra que se vaya a ejecutar o contratar

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Bogotá, D.C., marzo 18 de 2010

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Ricardo H. Monroy Church. Radicación número: 1.373. Bogotá, D.C., septiembre 14 de 2001

Lo expuesto, con base en lo estipulado en la Ley 1150 de 2007, mediante la cual se introdujeron algunas modificaciones a la Ley 80 de 1993 entre ellas, la correspondiente al artículo 29, contentivo de la selección objetiva, en su artículo 5º prescribe los requisitos que deben cumplir los proponentes con el fin de obtener su habilitación para participar en el proceso; igualmente, “la novísima norma legal reafirma el concepto de oferta más favorable al señalar que será aquella que resulte ser más ventajosa para la Entidad, después de haber sido aplicados los criterios de escogencia y su ponderación, determinados de manera precisa y detallada en el pliego de condiciones, sin que tal favorabilidad la constituyan elementos extraños a los factores contemplados en ellos”¹⁰.

El texto del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 determina:

(...) Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. (...).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Bogotá, D.C., marzo 18 de 2010

A partir del contenido de la norma legal transcrita, la objetividad en la selección de los contratistas del Estado, implica¹¹:

- Que la escogencia del contratista debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés;
- Que la propuesta más favorable se debe determinar exclusivamente con arreglo a los diversos factores de selección previamente establecidos por la Administración, tales como: cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, entre otros y a la ponderación precisa y detallada de dichos criterios de selección;
- Que la ponderación de cada uno de dichos criterios o factores de escogencia se debe establecer de manera precisa, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones y,
- Que la adjudicación hecha por la Entidad pública esté precedida del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones hechos por la entidad o sus consultores o asesores.

Lo contenido en la Ley 1150 de 2007 se acoge a los principios orientadores de la actividad contractual, como son la transparencia, economía y responsabilidad, consagrados en la Ley 80 de 1993.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366). Bogotá, D.C., noviembre 11 de 2009

3. ANÁLISIS

Los proponentes en muchas ocasiones utilizan artimañas para lograr la adjudicación de un contrato, como: la confabulación de propuestas para alterar la media aritmética; lograr que tan solo los del grupo de ellos resulten habilitados; propuestas económicas artificialmente bajas; dadivas, en fin, actuaciones que, si bien es cierto, pueden favorecer al contratista en un principio, constituyen un quebrantamiento evidente de los principios de la contratación pública.

Estas actividades efectuadas por los proponentes ha suscitado en el gobierno y en el legislador la necesidad de creación de medidas con el objetivo de mitigar dichos actos y lograr que todos los procesos de selección se escojan bajo criterios imparciales y transparentes.

Para poder determinar bajo qué criterios las Entidades pueden detectar una oferta artificialmente baja, es necesario desarrollar los antecedentes legislativos tendientes a prevenir estas actividades, por eso, es importante tener en cuenta el numeral 6 del artículo 26 y el numeral 13 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, el artículo 32 de la ley 1150 de 2007 el artículo 13 del decreto 2474 de 2008, con fin de comprobar si fueron eficaces o por el contrario un fracaso en los procesos de contratación estatal.

La primera norma mencionada estableció que los contratistas responderían en las propuestas artificialmente bajas para obtener la adjudicación del contrato, cuando se lograra establecer que la oferta se basó en un precio más bajo, pensando en solicitar después los reajustes requeridos, aduciendo que hubo un desequilibrio económico; así las cosas, se aprecia que tal normatividad - numeral 6 del artículo 26 y el numeral 13 del artículo 25 de la ley 80 de 1993 – no constituyó una verdadera herramienta, pues en ella, el legislador creó un concepto demasiado

amplio que los funcionarios de la época no sabían cómo aplicarla, lo que la hacía totalmente ineficaz.

Las Entidades públicas, observando este gran vacío, empezaron a crear en los pliegos de condiciones o términos de referencia, en donde las propuestas no se podían salir de lo dispuesto en los pliegos, so pena de rechazo; sin embargo, a la Administración le surgió varios interrogantes, entre ellos, examinar cuáles eran los criterios para determinar en cual rango se puede especular un precio artificialmente bajo, utilizando como primer criterio, la consideración que un precio era artificialmente despreciable cuando estaba por debajo del promedio de precios del mercado, concepto que no convenció a todas las Entidades, lo que ocasiona una inseguridad jurídica perjudicial para el mismo Estado.

Posteriormente, el legislador expide la ley 1150 del 2007, la cual en su artículo 32 deroga del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, la expresión “...*además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado*”, modificando el concepto de precio artificialmente bajo, pues la Administración no estaba obligada a respetar las utilidades.

Al respecto, el Consejo de Estado, al referirse sobre la oferta artificial mente baja consideró que:

(...)El denominado precio artificialmente bajo es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido pero además que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado.

Pero, puede suceder que el precio aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la administración en su contexto para determinar si la oferta puede o no ser admitida.

En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudir es el de precio de mercado, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tiene mayor repercusión en el valor global de la oferta (...)¹².

Con fundamento en la anterior jurisprudencia, no existe por parte de la ley una sustentación al concepto del precio artificialmente bajo, por tanto el Consejo de Estado para evitar más inseguridad jurídica y vacía legal toma como único criterio los precios de mercado para determinar si es baja o no una propuesta.

Vale la pena resaltar que el decreto 2474 de 2008, en su artículo 13, establece un procedimiento más garantista a los oferentes, teniendo en cuenta que ordena a las Entidades revisar si las propuestas tienen precios artificialmente bajo, y sí existe, deberá requerirlo para que justifique dichos precios, lo cual servirá de base para que el comité evaluador decida la continuidad o rechazo de la oferta.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). Bogotá, D.C., Junio 4 de 2008

CONCLUSIONES

La selección objetiva en la Contratación pública, permite determinar la importancia de los criterios de selección de las propuestas y su correspondiente ponderación detallada y precisa, tanto para los proponentes, como para la Administración y para los órganos de control.

En este sentido, los proponentes tendrán a su favor el conocimiento claro de las reglas con sujeción a la normatividad vigente, sobre la cuales deberá elaborar sus propuestas, permitiendo el análisis comparativo de las ofertas; la Administración, por su parte la Administración, se ciñe, al cumplimiento de los parámetros establecidos por ella misma en el pliego de condiciones para la evaluación y comparación de las ofertas.

Las Entidades estatales se acogerán al principio de selección objetiva siempre que cumplan el deber legal de aplicar rigurosamente los criterios de selección y su respectiva ponderación, los cuales, a su vez, deben haber sido establecidos en forma clara, precisa y detallada en el pliego de condiciones.

En este sentido, a pesar de existir la selección objetiva como mecanismo de transparencia en la Contratación Estatal, dentro de la cual se encuentra implícito un manejo de precios acordes a las necesidades del contrato en términos de transparencia e igualdad; se encuentra que la corrupción en la contratación estatal, día a día, se vale de instrumentos o medios más sofisticados que se sobreponen a las regulaciones existentes.

Así, siguiendo lo expuesto por el Auditor General de la Nación, en Colombia existen una serie de fraudes y fallas que generan desviación de recursos públicos, hallados por el proyecto de la Auditoría General de la República – AGR –, en alianzas con las Contralorías Territoriales del país y apoyo a la Procuraduría General de la Nación, se establecieron los principales riesgos en materia de contratación, de los cuales hace parte *los precios artificialmente bajos*, afianzando la problemática que en materia de contratación vive el país.

El panorama de desviación de los recursos en materia de contratación pública es complicado y como expresa el Auditor General de la Nación, cada día es más sofisticada. Por lo tanto, como respuesta de solución solo queda continuar en campañas de auditorías y veedurías, realizadas en conjunto por todas las Contralorías del país, de lo contrario la corrupción seguirá en su ascenso a pasos agigantados.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALDÍA DE BOGOTÁ. Proyecto de Acuerdo 127 de 2006. Por medio del cual se adopta el Código de Principios y Valores Éticos Distritales. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=19758>

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). Bogotá, D.C., Junio 4 de 2008

_____. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Bogotá, D.C., marzo 18 de 2010

_____. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Ricardo H. Monroy Church. Radicación número: 1.373. Bogotá, D.C., septiembre 14 de 2001

_____. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366). Bogotá, D.C., noviembre 11 de 2009

Constitución Política de Colombia. Bogotá: Legis. 2011

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-449 del 9 de julio de 1992. MP: Alejandro Martínez Caballero. Colombia. 1992

_____. Sentencia C-1514 del 8 de noviembre de 2000. MP:
Martha Victoria Sáchica Méndez. Colombia. 2000

_____. Sentencia C - 892 del 22 de agosto de 2001 M.P:
Rodrigo Escobar Gil. Colombia. 2001

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Contratación estatal:
Transparencia y eficiencia: En: Economía colombiana No. 321. Octubre 26 de
2007. Pp. 1 – 16. PDF

Decreto 2474 de 2008

Ley 80 de 1993

Ley 1150 de 2007

PINO R. Jorge. Contratación Estatal. Colombia: Contraloría General de la
República. 2010

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
2	TÍTULO DEL PROYECTO	EL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y SU OFERTA ARTIFICIALMENTE BAJA
3	AUTOR(es)	PATRICIA DEL CARMEN PERALTA BENÍTEZ
4	AÑO Y MES	2011, OCTUBRE
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	JUAN PABLO ESPINOSA
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	Las actuaciones que desarrolle la Administración en vigencia de un contrato deben estar orientadas a la consecución de sus fines propugnando por la igualdad, transparencia, eficacia y buena fe en la prestación del servicio público. Es así, que para tal fin y con los constantes escándalos por la corrupción estatal, se da origen a Ley 1150 de 2007, que da paso al esfuerzo constitucional por dinamizar el principio de transparencia en la actuación de la Administración Pública. Norma que tiene su origen, en los yerros que el Estatuto General de Contratación – Ley 80 de 1993 – ha presentado desde su promulgación.
7	PALABRAS CLAVES	Contratación pública, oferta artificialmente baja, corrupción estatal, carrusel de la contratación, principio de transparencia.
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	Sector Estatal
9	TIPO DE ESTUDIO	Ensayo
10	OBJETIVO GENERAL	Analizar el proceso de selección objetiva en la contratación estatal y su oferta artificialmente baja.
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	NA
12	RESUMEN GENERAL	<p>En el ejercicio de las presiones que surgen en las prácticas neoliberales, los monopolios económicos en contraposición de los fines de un Estado Social de Derecho, intervienen en los procesos licitatorios, logrando cambiar las reglas de juego del procedimiento de selección durante la ejecución del contrato al punto de llegar a manejar el orden de elegibilidad.</p> <p>También, la falta de rigor al autorizar las adiciones en el precio o plazo, ocasiona que los proponentes presenten ofertas que no están en condiciones de cumplir, pero que cumplen con las exigencias del licitatorio, para luego solicitar las adiciones necesarias, perjudicando los oferentes que cumplen con las exigencias hechas por la Administración.</p> <p>Así, resulta pertinente citar lo expuesto por Luis Jorge Garay en el "Foro de Lucha contra Corrupción, Gobernabilidad y Desempeño Institucional" realizado en marzo de 2002, cuando afirmaba que:</p> <p>En Colombia una importante parte de la pérdida de recursos públicos no es por corrupción, penalmente abierta, sino por un conjunto de modificaciones en contrataciones perfectamente hechas en términos jurídicos, pero con unas falencias en su especificación contractual a nivel técnico para la defensa de los intereses colectivos, que pueden favorecer la realización de ganancias extraordinarias de ciertos conglomerados privados nacionales e internacionales sin una debida justificación técnica pero sí con una estricta validez legal. Práctica que en últimas es imposible demostrar como fruto de corrupción abierta de funcionarios públicos o incluso de las empresas favorecidas por fallas en la especificación técnica de los términos y condiciones contractuales .</p> <p>En este punto es de resaltar que en Colombia el clientelismo ha sido identificado fundamentalmente como la principal expresión del uso del aparato del Estado a manera de botín por parte de los grupos clientelares para retribuir a sus afiliados. "Hoy día la manera clientelar más clara, eficiente, excluyente, antidemocrática es el abuso de la contratación pública a favor de intereses grupales excluyentes por montos sin precedentes en la historia del país, bajo modalidades no solamente corruptas sino además, de otras que sin violar legalmente los términos contractuales estipulados, toman provecho de fallas y vacíos técnicos en la especificación de condiciones para la ejecución de los compromisos establecidos entre las partes". Tales fallas en la Administración, están enmarcadas en sobrecostos, inadecuado manejo de anticipos, contratos sin soporte presupuestal, uso exagerado de urgencias manifiestas, ausencia de estudios de conveniencia de las obras, acuerdos previos sobre el techo de la subasta.</p>

13	CONCLUSIONES.	<p>La selección objetiva en la Contratación pública, permite determinar la importancia de los criterios de selección de las propuestas y su correspondiente ponderación detallada y precisa, tanto para los proponentes, como para la Administración y para los órganos de control.</p> <p>En este sentido, los proponentes tendrán a su favor el conocimiento claro de las reglas con sujeción a la normatividad vigente, sobre las cuales deberá elaborar sus propuestas, permitiendo el análisis comparativo de las ofertas; la Administración, por su parte la Administración, se ciñe, al cumplimiento de los parámetros establecidos por ella misma en el pliego de condiciones para la evaluación y comparación de las ofertas.</p> <p>Las Entidades estatales se acogerán al principio de selección objetiva siempre que cumplan el deber legal de aplicar rigurosamente los criterios de selección y su respectiva ponderación, los cuales, a su vez, deben haber sido establecidos en forma clara, precisa y detallada en el pliego de condiciones.</p> <p>En este sentido, a pesar de existir la selección objetiva como mecanismo de transparencia en la Contratación Estatal, dentro de la cual se encuentra implícito un manejo de precios acordes a las necesidades del contrato en términos de transparencia e igualdad; se encuentra que la corrupción en la contratación estatal, día a día, se vale de instrumentos o medios más sofisticados que se superponen a las regulaciones existentes.</p> <p>Así, siguiendo lo expuesto por el Auditor General de la Nación, en Colombia existen una serie de fraudes y fallas que generan desviación de recursos públicos, hallados por el proyecto de la Auditoría General de la República – AGR –, en alianzas con las Contralorías Territoriales del país y apoyo a la Procuraduría General de la Nación, se establecieron los principales riesgos en materia de contratación, de los cuales hace parte los precios artificialmente bajos, afianzando la problemática que en materia de contratación vive el país.</p> <p>El panorama de desviación de los recursos en materia de contratación pública es complicado y como expresa el Auditor General de la Nación, cada día es más sofisticada. Por lo tanto, como respuesta de solución solo queda continuar en campañas de auditorías y veedurías, realizadas en conjunto por todas las Contralorías del país, de lo contrario la corrupción seguirá en su ascenso a pasos agigantados.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>ALCALDÍA DE BOGOTÁ. Proyecto de Acuerdo 127 de 2006. Por medio del cual se adopta el Código de Principios y Valores Éticos Distritales. Disponible en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=19758</p> <p>CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). Bogotá, D.C., Junio 4 de 2008</p> <p>_____. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Bogotá, D.C., marzo 18 de 2010</p> <p>_____. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Ricardo H. Monroy Church. Radicación número: 1.373. Bogotá, D.C., septiembre 14 de 2001</p> <p>_____. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366). Bogotá, D.C., noviembre 11 de 2009</p> <p>Constitución Política de Colombia. Bogotá: Legis. 2011</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-449 del 9 de julio de 1992. MP: Alejandro Martínez Caballero. Colombia. 1992</p> <p>_____. Sentencia C-1514 del 8 de noviembre de 2000. MP: Martha Victoria Sáchica Méndez. Colombia. 2000</p> <p>_____. Sentencia C - 892 del 22 de agosto de 2001 M.P: Rodrigo Escobar Gil. Colombia. 2001</p> <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Contratación estatal: Transparencia y eficiencia: En: Economía colombiana No. 321. Octubre 26 de 2007. Pp. 1 – 16. PDF</p> <p>Decreto 2474 de 2008</p> <p>Ley 80 de 1993</p> <p>Ley 1150 de 2007</p> <p>PINO R. Jorge. Contratación Estatal. Colombia: Contraloría General de la República. 2010</p>

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA